1920.ª SESIÓN

Viernes 5 de julio de 1985, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Balanda, Sr. Boutros-Ghali, Sr. Calero-Rodrigues, Sr. Díaz González, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/376 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/388 [2], A/CN.4/L.382, secc. D, ILC(XXXVII)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3] *(continuación)*

ARTÍCULO 21 (Ambito de la presente parte),

ARTÍCULO 22 (Inmunidad del Estado respecto del embargo y la ejecución,

ARTÍCULO 23 (Modalidades y efectos del consentimiento al embargo y la ejecución) *y*

ARTÍCULO 24 (Tipos de bienes de Estado que gozan de inmunidad permanente de embargo y ejecución) [4] *(continuación)*

1. El Sr. BALANDA agradece al Relator Especial la amplia e instructiva documentación que ha proporcionado y que haya tenido constantemente en cuenta los intereses de los países en desarrollo. La estabilidad en las relaciones internacionales depende del derecho internacional equilibrado, como el que la Comisión está elaborando mediante el examen de los diversos temas de su programa. El tema que se examina es de suma importancia, como puede verse en el séptimo informe del Relator Especial (A/CN.4/388), y en particular en la parte IV del proyecto de artículos. Como el principio de la soberanía de los Estados está en el centro de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales, la Comisión ha de actuar con gran prudencia. No debe ceñirse demasiado al modelo del derecho interno ni colocar a los Estados y a los particulares en un pie de igualdad, ya que las actividades de los Estados están siempre destinadas a promover el interés general.

2. En la sesión anterior, el Sr. Reuter, al examinar la capacidad jurídica de los Estados que realizan actividades en el territorio de otros Estados, ha llegado a la conclusión de que hasta ahora no hay normas de derecho internacional que rijan esa situación y que la capacidad para adquirir bienes inmuebles, por ejemplo, se rige por acuerdos bilaterales basados en la reciprocidad. El Sr. Reuter ha señalado con razón que la soberanía de los Estados es la base de las inmunidades jurisdiccionales. La Comisión ha de reconocer, pues, que todas las actividades de los Estados y de sus organismos administrativos descentralizados han de gozar de la protección proporcionada por la inmunidad jurisdiccional y debe también tener en cuenta las actividades oficiales, atendiendo a su finalidad. Como él mismo ya ha explicado (1917.ª sesión), las actividades de desarrollo deben considerarse como actividades oficiales, con todas las consecuencias que se derivan de ellas. Además, el Relator Especial ha observado en el párrafo 9 de su séptimo informe (A/CN.4/388, párr. 9) que:

> [...] La cuestión de las inmunidades jurisdiccionales se vincula en este aspecto con la naturaleza del uso de los bienes de Estado o los fines a que se destinen, y no con los actos o las actividades particulares de los Estados que podrían servir de criterio para justificar una reclamación de inmunidad estatal.

La inmunidad de jurisdicción o de ejecución no significa que no se considerará a un Estado responsable de sus actos. La inmunidad no elimina la responsabilidad del Estado ni la obligación de indemnizar.

3. Los artículos contenidos en la parte IV son por lo general aceptables, a reserva de mejoras de redacción. Por ejemplo, en el artículo 21 las palabras «frente al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» no abarcan la confiscación, y por tanto, deben sustituirse por los términos más generales «frente a toda medida de apremio o de ejecución forzosa, como el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución».

4. En el párrafo 1 del artículo 22, se deben sustituir también las palabras «la inmunidad del Estado con respecto al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» por las palabras «la inmunidad del Estado con respecto a toda medida de apremio o ejecución forzosa, como el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución». Por razones de precisión, en el párrafo 1 del texto inglés debe utilizarse un término más general que la palabra «order», porque esa la palabra se aplica a una medida de asegura-

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1984,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1985,* vol. II (primera parte).

[3] El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: *a*) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol II (segunda parte), pág. 107; *b*) art. 2: *ibid.,* pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión —apartado *a* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid.,* pág. 107; apartado *g* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; *c*) art. 3: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 39; *d*) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: *e*) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 139; *f*) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; *g*) art. 10 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: *h*) art. 11: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; textos revisados: *ibid.,* pág. 107, nota 237, y *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), pág. 63, nota 200; *i*) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss; *j*) arts. 13 y 14 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 66 y ss.; *k*) art. 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 39 y ss.; *l*) arts. 16, 17 y 18 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.

[4] El texto de los artículos figura en 1915.ª sesión, párr. 4.

miento anterior a la sentencia, pero no a la ejecución, que es el resultado de una decisión de un tribunal. Las palabras «como medida provisional», en el mismo párrafo, requieren más aclaración. Debe modificarse el apartado *a* de modo que diga «el Estado afectado haya consentido en ello». El apartado *b* es totalmente aceptable. Interpretada *a contrario,* esa disposición presupone que los bienes destinados por el Estado a un servicio comercial gubernamental gozan de inmunidad de ejecución y así responde a la preocupación del Sr. Balanda en cuanto a la protección de los intereses de algunos países. El apartado *d* plantea el problema de si los bienes son identificados por el Estado o por un tribunal. Debe responderse a esa pregunta en el comentario, o bien puede hacerlo el Relator Especial.

5. En lo referente al artículo 23, el orador abriga serias dudas en cuanto a la solidez del criterio conforme al cual el consentimiento no puede ser revocado ni retirado (*ibid.*, párr. 86 *in fine*). En interés de la estabilidad de las relaciones internacionales, es normal que un Estado no deba poder retirar el consentimiento que haya dado en un caso particular, pero, si ha consentido en someterse a medidas de ejecución en un acuerdo bilateral o multilateral y no puede luego retirar dicho consentimiento, ello equivaldrá a hipotecar su soberanía. Se ha de permitir a los Estados que cambien de opinión. Como, además, sería una obligación y no una opción que un Estado diera su consentimiento por escrito, el párrafo 1 del artículo 23 debe comenzar por las palabras «Todo Estado estará obligado a dar su consentimiento por escrito».

6. Le satisface que el Relator Especial haya intentado en el artículo 24 [5] proteger algunos tipos de bienes, a los que muy bien podrían agregarse otros, contra toda forma de secuestro o ejecución. En el apartado *a* del párrafo 1 debe hacerse referencia no sólo a las organizaciones internacionales de carácter universal, sino también a las organizaciones internacionales de carácter regional.

7. En el título del artículo 25, sería preferible no distinguir entre soberanos y otros jefes de Estado, puesto que lo que en ese contexto importa son las funciones que se desempeñan. Además, parece hacer una contradicción en los términos empleados cuando se dice en el apartado *a* del párrafo 1 que un soberano puede poseer bienes inmuebles privados en nombre del Estado. Sugiere que se agregue la palabra «privados» después de la palabra «bienes» en el párrafo 2.

8. El artículo 26 [6] se refiere a algunos plazos que deben definirse con mayor precisión. El párrafo 4 contiene una norma que puede suponer una injerencia en la aplicación de la legislación relativa a los procedimientos judiciales en algunos países. Entra en demasiados detalles referentes al derecho interno de los Estados, en tanto que habría bastado con una mera referencia a ese derecho. Sería una solución exponer la norma más detalladamente a invitar a los futuros Estados partes a modificar su legislación en consecuencia. En conclusión, el Sr. Balanda dice que está bien claro que la finalidad del artículo 26 es permitir que las autoridades de un Estado que han renunciado a la inmunidad de ejecución sean informadas del contenido del fallo dictado y que adopten las iniciativas que el fallo pueda exigir, evitándose así demoras perjudiciales para los intereses de las partes.

9. El Sr. USHAKOV desea precisar desde un principio que disiente casi por completo de las propuestas hechas por el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/388) y que equivalen a decir que la inmunidad respecto de los bienes de Estado no existe. Los Estados son soberanos en su territorio y fuera de él, en un pie de igualdad con otros Estados; de ahí el principio, base de la inmunidad de los Estados, de que un Estado no puede estar sometido a la autoridad gubernamental de otro Estado, a menos, por supuesto, que haya consentido en ello. En el caso de medidas de embargo o ejecución, ese principio es tanto más importante cuanto que la autoridad gubernamental se ejercerá por vía forzosa, pero, a juicio del Sr. Ushakov, sería inconcebible que pudiera utilizarse la fuerza —en el caso de que se trate, adoptando medidas de embargo o ejecución— contra los bienes de un Estado sin el consentimiento de este último. Ha sido hasta ahora un principio de derecho internacional que los bienes de Estado gozan de inmunidad absoluta e ilimitada de tales medidas, a menos que el Estado afectado haya consentido expresamente en renunciar a dicha inmunidad. Los artículos de la parte IV del proyecto parecen poner en tela de juicio ese principio.

10. Refiriéndose al artículo 22, observa que los bienes de Estado deben estar protegidos no sólo contra los mandatos judiciales, sino también contra toda decisión que pueda ser adoptada por orden de una autoridad del Estado, como por ejemplo el jefe del Estado. Así, el concepto de bienes de Estado ha de definirse más claramente, ya que algunos de los términos empleados en los artículos 21 y 22, a saber, «bienes que estén en su posesión o bajo su control» o «bienes que se hallen en posesión o bajo control de un Estado», se prestan a confusión. Por ejemplo, según el artículo 8 de la Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de bienes, archivos y deudas de Estado, de 1983 [7]:

> [...] se entiende por «bienes de Estado del Estado predecesor» los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y de conformidad con el derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

Así, los bienes de Estado sólo pueden ser definidos por referencia al derecho interno de los Estados como puede serlo la propiedad, que no debe confundirse con la adquisición. También ha de determinarse exactamente de qué bienes se trata y a qué obedece que se encuentren en el territorio del Estado receptor; pueden haber sido importados o adquiridos sobre el terreno en conformidad con el derecho interno del Estado receptor. Según el derecho suizo, por ejemplo, no se permite a otros Estados adquirir tierras en territorio suizo. Un Estado receptor puede permitir o no importaciones de determinados tipos de bienes, pero si las permite ha de aceptar las consecuencias.

11. A juicio del Sr. Ushakov, la única excepción a la norma de la inmunidad de los bienes de Estado es el caso que el Estado afectado expresamente consiente en las medidas de ejecución. Por tanto, enumerar las formas del consentimiento en el artículo 23 será inútil y sólo creará dificultades. Pueden simplemente agregarse al fin del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22 las palabras

[5] Para el texto, véase 1915.ª sesión, párr. 4.

[6] *Idem.*

[7] A/CONF. 117/14.

«entre otras cosas, en un acuerdo, oral o de otra forma»; en cualquier caso, toda enumeración de los modos de expresión debe contener las palabras «entre otras cosas» para indicar que no es limitativa. El apartado *d* del párrafo 1 del artículo 22 plantea el problema de quién debe determinar los bienes. El Sr. Ushakov entiende que sólo el Estado interesado puede hacerlo; el mero hecho de dar su consentimiento indica que tiene la propiedad de los bienes de que se trata. El apartado *c* del mismo párrafo, al parecer inocuo, es en realidad peligroso. Como un procedimiento civil sería de larga duración, no puede permitirse el embargo de bienes que van a pasar al Estado al fin del procedimiento. El apartado *b* menoscaba la inmunidad de los bienes de Estado, porque será difícil distinguir entre los bienes en un servicio comercial y otros bienes, en particular los fondos. Establecer que el Estado extranjero deberá determinar, por medio de sus tribunales, la utilización que se da a los bienes de que se trate es presumir que la inmunidad no existe. Ese enfoque es inaceptable.

12. El artículo 24 se basa también en la hipótesis de la ausencia de inmunidad, ya que todos los bienes que no sean de los tipos citados en dicho artículo pueden ser embargados o ser objeto de ejecución forzosa.

13. No alcanza a comprender la finalidad del artículo 25. Si los bienes no son bienes de Estado, han de ser bienes privados. Sin embargo, en el caso del personal diplomático, esas materias se regirán por el derecho diplomático; toda dificultad que pueda surgir si un jefe de Estado va en vacaciones privadas a un país extranjero será una cuestión más relacionada con la cortesía internacional que con el derecho internacional.

14. El Sr. TOMUSCHAT, tras felicitar al Relator Especial por su excelente séptimo informe (A/CN.4/388), dice que una de las premisas básicas del derecho internacional, establecida por la CPJI en el asunto *The «Lotus»* [8], es que ningún Estado puede invocar sus poderes soberanos en el territorio de otro Estado. Aunque el ejercicio de los poderes soberanos se ha permitido en algunos casos en virtud de tratados internacionales, en especial la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de 1961, y la Convención de Viena sobre relaciones consulares, de 1963, ninguna norma de derecho internacional obliga al Estado territorial a tolerar actividades comerciales. El Estado extranjero puede dedicarse a estas actividades no como una entidad investida de poderes soberanos, sino como una persona jurídica que puede invocar el derecho interno y aprovechar las oportunidades económicas derivadas de ese mismo derecho. Está, por consiguiente, obligado a cumplir todas las normas sustantivas pertinentes y también a aceptar la maquinaria creada para el cumplimiento de esas normas.

15. En opinión del orador, el artículo 21 es quizás la disposición más problemática de todo el proyecto de artículos. Como ya se ha señalado, el alcance del artículo ha sido ampliado hasta abarcar situaciones que a primera vista no tienen relación alguna con la inmunidad del Estado. No hay razón alguna, por ejemplo, para que una empresa ordinaria creada con fines comerciales se beneficie de la inmunidad de embargo y ejecución simplemente porque el Estado la controle económicamente o tenga algún tipo de interés en ella. Al referirse a los bienes que no son propiedad del Estado, el artículo 21 parece incluir un amplio abanico de sujetos de derecho en su ámbito *ratione personae,* apartándose claramente del objetivo general de los proyectos de artículos, a saber, que sólo el Estado extranjero, tal como se define en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3, debe beneficiarse de la inmunidad. Si el Estado no es el propietario, lo será entonces una tercera persona y, dada la amplitud de la definición del Estado extranjero del apartado *a*, esa tercera persona, física o jurídica, será casi necesariamente un particular.

16. Por lo demás, añade el orador, el Sr. Reuter (1919.ª sesión) ha señalado con toda razón que los bienes de Estado en el sentido del artículo 21 difieren desde un punto de vista técnico de los bienes de Estado según el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2. Por lo general, un Estado no tiene derechos en el territorio de otro Estado en virtud de su propio derecho interno. Por consiguiente, habría que desarrollar un concepto autónomo o cambiar la definición dada en el apartado *f*.

17. Dice el Sr. Tomuschat que el artículo 21 no establece realmente una diversidad de modalidades de ejecución, pues se refiere al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución «decretados por un tribunal». En su país, no obstante, el embargo de los bienes muebles es competencia de un funcionario ejecutivo especialmente nombrado para este fin, y supone que lo mismo ocurre en otros países.

18. El texto del apartado *b* del párrafo 1 del artículo 22 y el del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 23 son muy diferentes y deben armonizarse. Sólo debe retenerse el primer criterio, a saber, la exigencia comercial, pues si se retiene el segundo, es decir, que la propiedad utilizada para fines comerciales no esté relacionada con un servicio estatal, ello equivaldría a una revisión implícita del apartado *g* del párrafo 1 del artículo 2. Además, nunca bastaría con determinar que un bien específico ha sido objeto de operación comercial, pues que supone que dichos bienes aún podrían servir —y precisamente mediante la transacción comercial— a algún fin estatal. Sin embargo, y dado que los gobiernos están siempre obligados a promover el bien común, el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 22 no agregaría prácticamente nada. En cualquier caso, el orador no está nada seguro de que las palabras «servicio [...] estatal» no se hayan utilizado en otras partes del proyecto.

19. También debe tomarse en cuenta el párrafo 2 del artículo 3, que dispone que para determinar si un contrato es mercantil se atenderá no sólo a su naturaleza sino también a su finalidad. En el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 22 se recalca aún más la finalidad.

20. Aunque el objeto del artículo 23 es determinar la forma en que puede expresarse el consentimiento, en opinión del Sr. Tomuschat huelga explicar que la renuncia puede presentarse por escrito. Sin embargo, sería importante determinar si el consentimiento puede ser verbal y si debe ser explícito.

21. El orador manifiesta algunas dudas sobre el uso de las palabras «a condición de que los bienes en cuestión» al final del párrafo 1 del artículo 23, que implican la intención de restringir a la esfera de las operaciones comerciales la libertad soberana de los Estados para renunciar a su inmunidad. El artículo 24 parece esta-

[8] Fallo de 7 de septiembre de 1927, *C.P.J.I. serie A N.° 10.*

blecer una nueva categoría de reglas de *jus cogens,* como ya señaló Sir Ian Sinclair *(ibid.)* pero el artículo 23 va mucho más allá de los límites razonables establecidos en el artículo 24. Si los bienes de que se trata no están destinados a fines estrictamente comerciales, los Estados no podrían renunciar a la inmunidad de ejecución aunque consintieran en ello. Esta regla no parece tener ninguna justificación y podría incluso perjudicar a los Estados en sus relaciones mutuas o con las empresas privadas. Por consiguiente, en opinión del orador, el artículo 23 debe ser reducido a la proposición esencial de que la renuncia puede expresarse no sólo en un instrumento entre Estados, sino también en un contrato privado.

22. Para mayor claridad y certidumbre jurídicas, convendría también someter el consentimiento a una ambiciosa condición de validez. Los casos cubiertos por el artículo 24 son fácilmente identificables. No puede decirse lo mismo, sin embargo, de los casos-límite derivados de la distinción entre bienes utilizados para fines comerciales y otros bienes. En efecto, el objetivo de una renuncia puede ser precisamente la aclaración de dudas sobre si la propiedad pertenece a una u otra categoría. De mantenerse la actual redacción del artículo 23, siempre podrá impugnarse el consentimiento aduciendo que no satisface las exigencias del apartado *a* del párrafo 1. El artículo 23 podría también despojar de todo significado al consentimiento de que trata el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22, pues el consentimiento siempre podría restringirse a los bienes destinados a actividades comerciales, como se especifica en el apartado *b* de ese párrafo.

23. En relación con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 24, el Sr. Tomuschat concuerda con el Sr. Thiam *(ibid.)* y el Sr. Balanda en que también deberían protegerse los bienes de las organizaciones internacionales de carácter regional. En relación con el apartado *b* de ese párrafo, cabe preguntarse si, caso de que un Estado, habiendo comprado aviones militares en otro país, los devuelva a su fabricante para una revisión general y se niegue después a pagar el costo, puede el acreedor solicitar el embargo preventivo para incluir a su cliente estatal a pagar la deuda. En opinión del orador, nada se opone a este procedimiento, aunque el problema podría también solucionarse mediante el ejercicio de un derecho de retención.

24. El Sr. FLITAN felicita al Relator Especial por su séptimo informe (A/CN.4/388), que está a la altura de la dificultad del tema y ofrece una visión general de los proyectos de artículos. Apenas iniciado el estudio del tema, las opiniones de la Comisión sobre si la inmunidad debe ser absoluta o restringida se dividieron. Ambas posiciones se han apoyado en numerosos argumentos, pero lo que ahora importa es adoptar un criterio práctico. Las relaciones entre los Estados tienden a evolucionar, y los casos en que un Estado está presente en el territorio de otro son cada vez más frecuentes. Para fomentar la cooperación entre los Estados debe establecerse un equilibrio equitativo entre sus respectivos intereses. La labor de la Comisión es, por consiguiente, preparar un proyecto de artículos que sea aceptable para el mayor número posible de Estados y contribuya a promover la cooperación internacional. Sólo un acercamiento de las dos posiciones, por opuestas que parezcan, puede asegurar la conclusión satisfactoria de esta labor. Debe tenerse en cuenta que los Estados no sólo otorgan inmunidades jurisdiccionales, sino que también disfrutan de ellas, y los intereses de un Estado que otorga inmunidades jurisdiccionales no pueden considerarse más importantes que los de un Estado que goza de dichas inmunidades. Por consiguiente, la Comisión ha establecido un número quizá excesivo de excepciones a la regla de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en la parte III del proyecto. El Sr. Flitan, como ya señaló en relación con el examen de los artículos 14 y 15 en el 35.° período de sesiones de la Comisión, considera que el efecto de las excepciones a la inmunidad de los Estados establecidas en el proyecto equivale prácticamente a privar al principio de la inmunidad de su contenido [9]. La parte IV del proyecto es enteramente adecuada en la medida en que parece restaurar el equilibrio, estableciendo, en relación con determinados tipos de bienes, un principio de inmunidad permanente y absoluta que ni el consentimiento ni la renuncia pueden modificar.

25. Refiriéndose a la distinción hecha por el Jefe Akinjide (1917.ª sesión) entre países desarrollados, países en desarrollo y países socialistas, señala que los países, desde el punto de vista de su desarrollo, sólo pueden dividirse en dos categorías, desarrollados y en desarrollo. Añadir una tercera categoría de países socialistas supone introducir un criterio basado en el régimen político, económico o social de un país. Un país socialista puede ser tanto un país desarrollado como un país en desarrollo.

26. El artículo 21, que define el ámbito de aplicación de la parte IV del proyecto, tendrá que ser examinado de nuevo, fundamentalmente desde el punto de vista formal. En contraste con otros miembros de la Comisión, el orador no cree que el artículo tenga que ceñirse exclusivamente a la inmunidad del Estado en relación con los bienes. Como ha explicado el Relator Especial en su séptimo informe (A/CN.4/388, párr. 4), la referencia a la «inmunidad de los bienes» no es correcta, pues en definitiva es el Estado y no los bienes quien disfruta de la inmunidad, ya sea de jurisdicción o de secuestro, embargo preventivo y ejecución. Además, según el artículo 1, los proyectos de artículos, incluido el artículo 21, se aplican a «la inmunidad de un Estado y de sus bienes». Si se redactara en términos generales sobre la base del texto del artículo 1, el artículo 21 podría decir lo siguiente:

> «La presente parte se aplica a la inmunidad de un Estado y de sus bienes respecto de las circunstancias en las que los tribunales de otro Estado puedan decretar el secuestro, el embargo preventivo y la ejecución.»

27. El título del artículo 22 se refiere sólo al embargo y la ejecución, mientras que el texto se refiere al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución. Además, en la versión francesa, el título del artículo 22 se refiere a la inmunidad «de l'Etat», mientras que el título de la parte IV del proyecto se refiere a la inmunidad «des Etats».

28. Las palabras «De conformidad con las disposiciones de los presentes artículos» al principio del párrafo 1 del artículo 22 son superfluas y pueden suprimirse. Las palabras «bienes en que un Estado tenga interés» exigen mayores aclaraciones, especialmente en cuanto a la naturaleza del interés y su importancia. Las palabras «bienes [...] protegidos por la norma de la inmunidad del Estado con respecto al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución» no corresponden exactamente a otras dos dispo-

[9] *Anuario... 1983,* vol. I, pág. 88, 1768.ª sesión, párr. 4.

siciones del proyecto de artículos. Por una parte, conforme al párrafo 2 del artículo 7, un procedimiento ante un tribunal de un Estado se entenderá promovido contra otro Estado siempre que el procedimiento tenga por objeto obligar a dicho Estado a soportar las consecuencias de una resolución dictada por el tribunal que puedan afectar a sus derechos, intereses, bienes o actividades. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 6 no indica que los bienes estén «protegidos», sino sólo que el Estado «goza de inmunidad de la jurisdicción de otro Estado»; la Comisión podría emplear la misma terminología, que no implica idea alguna de protección obligatoria, al redactar el párrafo 1 del artículo 22. Por lo demás, la disposición del tribunal a que se refiere el párrafo 1 no es un elemento decisivo, pues el problema del secuestro puede surgir antes de hacerse pública una disposición, por ejemplo en la fase preliminar de un procedimiento en el que el Estado se opone a la inmunidad jurisdiccional.

29. Convendría incluir en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22 una cláusula de salvaguardia estableciendo que el artículo 24 restringe el contenido de ese apartado, en el cual, por otra parte, las expresiones «such» en el texto inglés y «de que se trate» son superfluas. El Comité de Redacción tendrá que decidir si la palabra «y» utilizada en la frase «a un servicio comercial y no estatal» en el apartado *b* debe retenerse o suprimirse. El texto del apartado *d* podría ser mucho más sencillo si no se hiciera referencia expresa a la determinación del destino de los bienes. Bastaría con decir que los bienes tienen que estar destinados al cumplimiento de una sentencia definitiva o al pago de deudas contraídas por el Estado.

30. El párrafo 2 del artículo 22 sólo necesita unas ligeras enmiendas de redacción, que el orador presentará al Comité de Redacción.

31. En el título del artículo 23 pueden suprimirse las palabras «modalidades y efectos del», y las palabras «al embargo y la ejecución» deben ser sustituidas por las palabras «al secuestro, el embargo preventivo y la ejecución». El párrafo 1 de ese artículo debería comenzar con las palabras «De conformidad con las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22», de forma que se establezca un vínculo entre los dos artículos. Dada la importancia del consentimiento al secuestro, el embargo preventivo o la ejecución, sería lógico mantener la exigencia del consentimiento escrito y no permitir el consentimiento verbal. El apartado *a* del párrafo 1, dedicado a los bienes que forman parte de una «transacción comercial», puede suprimirse; no hay ninguna necesidad de incluir una referencia a estos bienes en el artículo 23, que está directamente relacionado con el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 22, que establece que el Estado afectado puede consentir en el secuestro, el embargo preventivo o la ejecución de los bienes a que dicho párrafo se refiere.

32. El artículo 24 sólo necesita leves cambios de redacción. Las palabras «inmunidad permanente» del título, por ejemplo, deben sustituirse por las palabras «inmunidad absoluta» o «inmunidad total», pues el tiempo no es el factor decisivo en este contexto. Si la Comisión decidiera enumerar las tres principales formas de secuestro, deberían añadirse las palabras «embargo preventivo» al título del artículo. Las palabras «bienes de un banco central» del apartado *c* del párrafo 1 deben sustituirse, como ya se ha sugerido, por la palabras «fondos de un banco central». Las cinco categorías de bienes a que se refieren los apartados *a* a *e* del párrafo 1 sólo son en realidad una lista mínima de los tipos de bienes que gozan de inmunidad absoluta de secuestro, embargo preventivo y ejecución.

33. En cuanto a la expresión «bienes de Estado», el orador señala que el apartado *f* del párrafo 1 del artículo 2 contiene una definición que debe disipar la preocupación expresada por el Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1921.ª SESIÓN

Lunes 8 de julio de 1985, a las 15.05 horas

Presidente: Sr. Satya Pal JAGOTA

Miembros presentes: Jefe Akinjide, Sr. Balanda, Sr. Calero Rodrigues, Sr. El Rasheed Mohamed Ahmed, Sr. Flitan, Sr. Francis, Sr. Koroma, Sr. Lacleta Muñoz, Sr. Mahiou, Sr. Malek, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Roukounas, Sir Ian Sinclair, Sr. Sucharitkul, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Ushakov, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes *(continuación)* [A/CN.4/376 y Add.1 y 2 [1], A/CN.4/388 [2], A/CN.4/L.382, secc. D, ILC(XXXVII)/Conf. Room Doc.1 y Add.1]

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL [3] *(continuación)*

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1984,* vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1985,* vol. II (primera parte).

[3] El texto de los proyectos de artículos examinados por la Comisión en anteriores períodos de sesiones se ha reproducido de la manera siguiente:

Parte I del proyecto: *a*) art. 1 revisado y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 107; *b*) art. 2: *ibid.,* pág. 103, nota 224; textos aprobados provisionalmente por la Comisión — apartado *a* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *ibid,* pág. 107; apartado *g* del párrafo 1 y correspondiente comentario: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 38 y 39; *c*) art. 3: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, nota 225; párr. 2 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 39; *d*) arts. 4 y 5: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 103, notas 226 y 227.

Parte II del proyecto: *e*) art. 6 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1980,* vol. II (segunda parte), pág. 139; *f*) arts. 7, 8 y 9 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), págs. 108 y ss.; *g*) art. I0 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), pág. 24.

Parte III del proyecto: *h*) art. 11: *Anuario... 1982,* vol. II (segunda parte), pág. 102, nota 220; textos revisados: *ibid.,* pág. 107, nota 237, y *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), pág. 63, nota 200; *i*) art. 12 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 27 y ss.; *j*) arts. 13 y 14 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 66 y ss.; *k*) art. 15 y correspondiente comentario, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1983,* vol. II (segunda parte), págs. 39 y ss.; *l*) arts. 16, 17 y 18 y correspondientes comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión: *Anuario... 1984,* vol. II (segunda parte), págs. 71 y ss.